

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VII

RELIABLE FINANCIAL
SERVICES UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Demandantes Recurridos

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Demandados
Peticionarios

KLCE201500367

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F AC2014-1059

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2015.

I.

Compareció ante nosotros el Estado Libre Asociado (ELA o parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* para solicitar que revisemos una resolución emitida el 22 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido). En dicha resolución Instancia reconoció que las partes demandantes, Reliable Financial Services (Reliable) y Universal Insurance Company (Universal), poseían legitimación activa para impugnar la confiscación objeto del presente pleito. En consecuencia denegó la desestimación solicitada por el ELA. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

II.

Surge del expediente que el 11 de marzo de 2014 Reliable y Universal presentaron una demanda de impugnación de confiscación

¹ La Jueza Varona Mendez no interviene.

contra el ELA, el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Alegaron que el ELA les notificó de la confiscación de un automóvil Mazda, modelo Mz6, tablilla HRI-078 en el Municipio de Carolina. Expusieron que Reliable tiene un interés en el vehículo confiscado en virtud de un contrato de venta condicional otorgado sobre el referido vehículo. Por otro lado, se expuso que el interés de Universal emanaba de la póliza de seguro expedida a favor de Reliable con endoso para cubrir el riesgo de confiscaciones. Sostuvieron que la confiscación llevada a cabo es nula por no haberse cumplido con los requisitos de la Ley Uniforme de Confiscaciones (Ley Núm. 119-2011) y además plantearon que dicha ley es inconstitucional porque priva a la parte demandante de su propiedad sin un debido proceso de ley y le niega la igual protección de las leyes.²

El 30 de abril de 2014 Reliable y Universal presentaron una “Solicitud de Sentencia Sumaria por Notificación Tardía” y plantearon que la confiscación ocurrida el 6 de enero de 2014 no les fue notificada hasta el 28 de febrero de 2014, a los 52 días de ocupado el vehículo y en exceso del término jurisdiccional para ello que establece el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones (34 LPRA sec. 1724j). Solicitaron, pues, la invalidación de la confiscación ante el hecho de su notificación tardía a la entidad con interés en la propiedad.³ Días más tarde, el ELA presentó una moción de desestimación. Alegó que se notificó de la confiscación del vehículo al dueño registral del DTOP, Braulio Agosto Motors y al conductor e imputado del delito. Expresó que no se notificó de la confiscación a una entidad financiera debido a que en el DTOP no existía gravamen inscrito a favor de tal entidad. Expuso que Reliable y Universal no son dueños registrales del vehículo, no constaba su gravamen inscrito en los registros del DTOP y no demostraron tener un interés propietario sobre el automóvil

² Apéndice del *certiorari*, Anejo V, págs. 31-37.

³ Íd., Anejo VI, págs. 38-40.

confiscado. Por ello, sostuvo que las demandantes no tenían legitimación activa para incoar una acción de impugnación de confiscación y procedía la desestimación de la demanda.⁴ Incluyó con su solicitud copia de la información del registro del vehículo según constaba en el DTOP, de la cual no surgía gravamen alguno inscrito.⁵ La certificación a tal efecto fue expedida el 15 de abril de 2014.⁶ Posteriormente el ELA también presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por las demandantes en la cual reiteró que no procedía disponer de tal solicitud hasta que el foro primario dilucidara el asunto de la legitimación activa de Reliable y Universal para incoar la acción.⁷

Así las cosas, el 13 de agosto de 2014 Reliable y Universal presentaron un escrito titulado “Moción Informativa sobre Legitimación Activa” en el que señalaron que la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, fue enmendada retroactivamente por la Ley Núm. 262-2012 para conferir legitimación a las entidades financieras y aseguradoras para instar demandas de impugnación de confiscación, por lo que sostuvieron que tienen legitimación activa para instar la demanda. Añadieron que Reliable financió el vehículo confiscado y así consta en el contrato de venta a plazos, pero debido a que quedaban pendiente de pago varias multas del vehículo aún no obraba en el DTOP el gravamen de Reliable. Señalaron también que en la notificación de la confiscación enviada por el ELA surgía su reconocimiento de la legitimación de las partes demandantes. Acompañaron su escrito con la notificación de confiscación enviada por el ELA, el contrato de venta al por menos a plazos del cual surge que Reliable es la entidad

⁴ Íd., Anejo VII, págs. 41-51.

⁵ Íd., pág. 48.

⁶ Íd., pág. 51.

⁷ Íd., Anejo VIII, págs. 52-54.

financiera del vehículo y la solicitud de préstamo de auto hecha a Reliable.⁸

El 2 de septiembre de 2014 el ELA presentó un escrito en respuesta a la postura de Reliable y Universal en torno a su legitimación activa. Destacó que Reliable y Universal reconocieron en su escrito presentado ante el foro primario que su gravamen no constaba inscrito en el DTOP, y es como consecuencia de esa falta de inscripción que dichas partes no poseían legitimación activa para impugnar la confiscación. Subrayó además que el texto de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, requiere que se notifique de la confiscación al acreedor condicional que tenga un gravamen inscrito en el DTOP. Fundamentó su contención específicamente en el Artículo 15 de la citada ley (34 LPRA sec. 1724I), que expresa que las personas legitimadas para impugnar una confiscación son aquellas notificadas según lo dispuesto en la ley y que demuestren ser dueños de la propiedad. Por ello solicitó la desestimación de la demanda.⁹ Luego de que el ELA reiterara su solicitud de desestimación de la demanda y que las apelantes replicaran a tales solicitudes, Instancia dictó una Resolución el 23 de enero de 2015, notificada el 28 de enero de 2015, en la que expresó: “Se le reconoce a la parte demandante capacidad para comparecer al pleito e impugnar la confiscación. Continúese con los procedimientos”.¹⁰ El ELA solicitó la reconsideración de este dictamen el 12 de febrero de 2015, a la cual se opusieron las peticionarias. Instancia denegó la solicitud de reconsideración mediante una determinación notificada el 19 de febrero de 2015.¹¹

Inconforme, el ELA recurrió oportunamente ante nosotros para cuestionar la referida determinación. Expuso que erró el foro primario

⁸ Íd., Anejo IX, págs. 55-76.

⁹ Íd., Anejo X, págs. 77-83.

¹⁰ Íd., Anejo I, pág. 1.

¹¹ Íd., Anejos II-IV, págs. 2-30.

al determinar que Reliable y Universal, aquí peticionarias, tienen legitimación activa para instar la presente acción.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio¹². Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

¹² Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

No obstante lo anterior, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). La precitada Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa

no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Legitimación para presentar una acción de impugnación de confiscación

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980 (1994). En la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra* (Ley 119), se regula todo proceso de confiscación sobre bienes que son utilizados para fines y propósitos ilícitos. En cuanto al propósito de la confiscación por parte del Estado, el Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de incautación de propiedades al amparo de la Ley 119 es de naturaleza civil en su forma pero punitivo en su resultado. Su objetivo, claramente identificado por la Asamblea Legislativa, es castigar al delincuente con la pérdida de su propiedad, además de la posible pérdida de su libertad. *Coop. Seg. Múlt. V. ELA*, 180 DPR 655, 680 (2011). Sobre el acto de confiscación, esta Ley no pierde de perspectiva garantías de rango constitucional, las cuales tienen trascendencia sobre el acto de la incautación. En el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR Tomo I, se reconoce el derecho

al disfrute de la propiedad (entre otros) y que nadie será privado de su libertad ni propiedad sin un debido proceso de ley.

A tales fines, mediante la Ley 119 se creó un procedimiento de impugnación de confiscación en el cual quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación del bien. Art. 15 de la Ley 119 (34 LPRA sec. 1724I).¹³ La acción debe instarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la orden de confiscación. Íd. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el citado Artículo 15 establece quiénes tienen legitimación activa para incoar una acción al amparo de la citada Ley:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y **que demuestren ser dueños de la propiedad**, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. [...].

[...]

Se considerará “dueño” de la propiedad [a] una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, **incluyendo** una persona que **posea** un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de la ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Íd. (Énfasis suplido).

Nótese que lo que requiere la ley es que la parte que haya sido notificada de la confiscación demuestre ser dueña de la propiedad confiscada, lo cual a su vez requiere que dicha parte acredite tener un interés propietario sobre la propiedad confiscada. Ello incluye el poseer a su favor un gravamen sobre la referida propiedad. De otro lado, el Artículo 13 del estatuto establece la que la notificación de una confiscación se hará a las siguientes personas:

(a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.

(b) A aquellas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.

¹³ Según enmendado por la Ley Núm. 262-2012.

(c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, **además**, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

(d) ...

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de las secs. 3201 et seq. del Título 9, conocidas como 'Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular', la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

[...] 34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis suplido).

Cabe destacar que el derecho a ser notificado de la confiscación de un vehículo al amparo de la citada Ley no solamente surge de lo que conste en el DTOP, sino que se deberá notificar a aquellas personas que se consideren dueñas de la propiedad confiscada. Ello incluye y no se limita a aquellas entidades cuyo interés propietario conste en los registros del DTOP. Dicho de otro modo, de ninguna forma la Ley 119 decreta que el interés propietario sobre un vehículo de motor surge exclusivamente de su inscripción en el Registro de Vehículos del DTOP.

IV.

El ELA fundamenta su argumento de la falta de legitimación activa de Reliable y Universal exclusivamente en que **al momento de la ocupación del vehículo** en controversia el gravamen de Reliable no constaba inscrito en el DTOP. Adujo que la Ley 119 diáfananamente exige que exista un gravamen inscrito al momento de la confiscación como condición de legitimación para impugnarla.

No obstante, tras evaluar la postura del ELA a la luz del tracto procesal del caso y al amparo del derecho aplicable, no hallamos alguno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique que expidamos el recurso para intervenir con el dictamen recurrido. Instancia reconoció que Reliable y Universal poseían legitimación activa, según entendemos, porque se presentó documentación ante el foro primario que evidenciaba el interés propietario tanto de Reliable como de Universal obtenido años antes de la ocupación del vehículo. Además, si bien es cierto que al momento de la ocupación del vehículo el gravamen de Reliable no constaba inscrito en el DTOP, **se le notificó de todos modos** de la confiscación llevada a cabo. El Artículo 15 de la Ley 119, *supra*, reconoce la legitimación de aquellas personas que son **notificadas** y que **demuestren tener interés propietario**. En ningún lugar del texto de la Ley 119 hallamos que se condicione la legitimación para presentar una acción de confiscación de un vehículo de motor a la inscripción de un gravamen en el DTOP. Ciertamente **para efectos de la notificación** del hecho de la confiscación de un vehículo de motor se debe notificar a quien esté inscrito en el DTOP, pero ello no equivale al perfeccionamiento de un interés propietario. Nótese que la Ley 119 reconoce el derecho de notificación a aquellas personas “que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien”. Art. 13 de la Ley 119, *supra*. Basta con que ante el foro primario la parte promovente demuestre que tiene algún interés propietario, independientemente de que ese interés surja o no del registro del DTOP.

V.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones